



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-20-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001244**, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019; 9, 10 y 14 del Acuerdo General de Administración II/2020 y 56 y 57 de las Condiciones Generales de Trabajo y criterios 4/2006 y 15/2006 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito: A. Conocer las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) que ha desempeñado [...] en la plaza 1066 adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos. B. Copia del nombramiento de [...] así como el soporte documental que justifique por qué, al recién ingresar a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sin que hubieran transcurrido 6 meses en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó nombramiento definitivo de Profesional Operativo rango A, de base, plaza 1066. C. Copia, soporte documental, relación y detalle de todos los días económicos solicitados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 2020 a la fecha. D. Pido conocer quienes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de [...] de 2019 a la fecha. E. Solicito conocer el reporte de ingresos, cédulas de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha. Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.” [sic]

z6m428j6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYxu+9VsTgc=

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0373/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2570-2023, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/591/2023, de uno de junio de dos mil veintitrés, la DGRH solicito una prórroga, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2857-2023 enviado el siete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el nueve de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

z6m428jU6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=



VI. Solicitud de segunda prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/638/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, la DGRH solicito una prórroga, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3059-2023 enviado el trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el dieciséis de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

VII. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/666/2023, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“Por indicaciones del titular de la Dirección General de Recursos Humanos y en respuesta a los oficios UGTSIJ/TAIPDP-2570-2023, UGTSIJ/TAIPDP-2857-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-3059-2023, recibidos vía Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiséis de mayo, ocho y quince de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523001244, así como la respuesta de solicitud de ampliación de plazo, mediante el cual se requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se atiende en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la petición relativa al inciso A. consistente en saber: ‘A. Conocer las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) que ha desempeñado [...] en la plaza 1066 adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos’ (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal del servidor público del que se solicita información, se ubicaron 2 cédulas de funciones, las cuales contienen información clasificada como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública

z6m428j6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYxu+9VsTgc=

(LFTAIP), toda vez que el número del expediente personal es un dato personal que hace al servidor público identificable, por lo que se entregarán las cédulas mencionadas en versión pública.

Para atender una parte del requerimiento del inciso B. en el que se solicita: **'B. Copia del nombramiento de [...]...'** (sic), se hace del conocimiento que, el nombramiento del servidor público del que se solicita información será entregado en versión pública, toda vez que la documental que se proporcionará contiene información considerada como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP, la cual está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal del servidor público que hace a una persona física identificada o identificable, consistentes en: i) número de expediente personal, ii) RFC, iii) edad, iv) sexo, v) CURP, vi) domicilio particular, vii) número telefónico, viii) estado civil y ix) nacionalidad.

Por lo que hace a la segunda parte del inciso B. en donde se consulta: **'B...que justifique por qué, al recién ingresar a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sin que hubieran transcurrido 6 meses en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó nombramiento definitivo de Profesional Operativo rango A, de base, plaza 1066.'** (sic), se informa que la plaza señalada fue ocupada por la persona objeto del requerimiento, en atención a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es de acceso público en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2016-11/Reglamento-Escalafon-SCJN.pdf>

Con relación al cuestionamiento marcado con el inciso C. en el que se solicita saber: **'C. Copia, soporte documental, relación y detalle de todos los días económicos solicitados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 2020 a la fecha'**, se informa al particular que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicaron 1114 formatos de licencia de días económicos solicitados por las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal, por el periodo solicitado por el particular con corte al 31 de mayo de 2023, de conformidad con su derecho establecido en el artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo son de acceso público para la sociedad, conforme a lo señalado en el artículo 70, fracción I de la LGTAIP y pueden ser consultadas por el petionario en la siguiente liga electrónica:

[Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN](#)

Dichas documentales también serán entregadas en versión pública al contener un dato personal relativo al número de expediente de cada servidor público, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al respecto, para estar en condiciones de entregar las copias de las documentales citadas, de conformidad con los artículos 17 y 141, de la LGTAIP, el petionario deberá realizar un pago por la impresión en versiones públicas de las cédulas de funciones, el nombramiento y de los formatos de los días económicos de todo el personal de este Alto Tribunal del periodo requerido.



Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades como **anexo único**, con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega de la información.

En cuanto a la petición marcada en el inciso D. consistente en: '**D. Pido conocer quienes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de [...] de 2019 a la fecha**', se informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General se ubicaron como jefes directos del servidor público del que se solicita información al licenciado Alan Yassir Martínez Arriola, quien ocupaba el cargo de Subdirector de Área y actualmente al licenciado Héctor Lozoya Castro, Jefe de Departamento de Nombramientos y Licencias.

Finalmente, para dar respuesta al inciso E. consistente en indagar: '**E. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha**', se informa que el artículo 32 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, establece que este Alto Tribunal, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del área o del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo anterior, se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, se ubicó información respecto de la persona servidora pública citada por la persona peticionaria.

Ahora bien, esta Dirección General de Recursos Humanos estima que la información requerida en el inciso E) de la solicitud, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP, toda vez que, su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública de la que se solicita la información, pues con su divulgación se proporcionarían datos que vinculan sus actividades y lo identifican en determinados lugares.

ANÁLISIS

El artículo 104 de la LGTAIP, establece la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, resulta importante señalar, en primer término, que en materia de acceso a la información, la prueba del daño nace como una obligación de

z6m428j6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYxu+9VsTgc=

establecer estándares que faciliten la realización de interpretaciones más adecuadas para garantizar la no afectación de los principios que descansan en la Constitución, en la que la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba, sino de la capacidad para argumentar y justificar que pueda llegar a existir un riesgo para la persona servidora pública, lo que es motivo para salvaguardar sus intereses, sírvase de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro digital: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

De lo anterior se estima que la prueba de daño incluye diversas acciones como el análisis, evaluación, ponderación, decisión y argumento, para justificar la clasificación como reservada de cierta información que, en condiciones generales, debe estimarse como pública. Lo anterior, en razón que el riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera al interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia.

Bajo este tenor, el artículo 104 aludido establece:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el particular, se estima que dar a conocer la información solicitada en el inciso E) del requerimiento, relativa a los reportes de ingresos, asistencia y/o registros de acceso a los edificios, a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [sic], del servidor del que se solicita información trae consigo un riesgo inminente que lo coloca en peligro, pues hace que esté plenamente identificable y, en consecuencia, la información puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

*Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que no puede verse de manera aislada únicamente la información que se solicita, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la LGTAIP, es deber de los sujetos obligados poner a disposición del público en general a través de páginas de acceso público, es decir, medios electrónicos, información diversa, tal y como lo es, el directorio de los servidores públicos de este Máximo Tribunal, donde se detalla información como el cargo, área, sueldo, dirección del edificio en donde se encuentra laborando. **Con todos estos elementos, sumado el registro de ingresos, asistencia y/o registros de acceso a los edificios, que se solicita se incrementa el grado de riesgo a la vida, la seguridad y la salud del servidor público de esta Corte Suprema.***

Lo anterior es así, porque dar a conocer el registro del acceso de entrada y salida del servidor público, pone en riesgo su seguridad al ser susceptible de ser identificado, vigilado y, en consecuencia, un riesgo a su integridad, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública (formular un patrón de entradas y salidas) y existiría una potencial afectación a su seguridad al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifique en determinados lugares, poniendo en riesgo sus bienes jurídicos tutelados como son su vida, seguridad y salud, de ahí que el daño que se pueda producir al proporcionar la información es mayor que el interés de conocerla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, se considera que sí existe un riesgo inminente a la seguridad de la persona servidora pública acerca de la que se pide información, por lo que se debe privilegiar su vida y salud sobre el interés público del derecho de acceso a la información. Lo anterior por las siguientes razones:

El derecho a la información no es absoluto, en este caso, se invade la esfera jurídica de la persona servidora pública de la que se solicita información y, por ende, lesiona el interés jurídico protegido por el Estado. Por lo que se establecen limitantes ponderando los beneficios y riesgos por divulgar información, tomando en consideración el siguiente criterio:

*Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Página: 74*

z6m428j6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYxu+9VsTgc=

Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez acreditado que la revelación de la información representa un riesgo inminente, demostrable y justificable hacia la persona servidora pública, con las consecuencias ya expuestas, proteger lo requerido en el inciso E) de la petición, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se ocasionaría al servidor público de darse a conocer; luego entonces, es proporcional la reserva. Sírvase de apoyo el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2013136
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II.
Página: 894
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)*

z6m428ju6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General de Recursos Humanos, existen circunstancias que confirman la necesidad de clasificar como reservada la información consistente en el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público mencionado por la persona solicitante, de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP.

En suma, respetuosamente, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, y 103 de la LGTAIP, se solicita que se clasifique como reservada la información a la que se ha hecho referencia, misma que, atendiendo a las causas expuestas, se considera que el plazo de reserva debe ser de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita:

z6m428ju6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=

PRIMERO. Someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reserva de la información solicitada por el peticionario en el requerimiento del inciso E), por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Que la temporalidad de la reserva de la información aludida sea por un periodo de cinco años.

[...]"

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3343-2023, enviado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

- A.** Conocer las funciones específicas (*cédulas de funciones y de plaza*) que ha desempeñado una persona servidora pública identificada, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.
- B.** Copia de su nombramiento; así como el soporte documental que justifique por qué, al recién ingresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, sin que hubieran transcurrido 6 meses en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó nombramiento definitivo de Profesional Operativo rango A, de base, plaza 1066.
- C.** *Copia, soporte documental, relación y detalle* de todos los días económicos solicitados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 2020 a la fecha.
- D.** Conocer quiénes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de la persona servidora pública identificada, de 2019 a la fecha.
- E.** El reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la persona servidora pública mencionada, del 1 de agosto de 2020 a la fecha.

Para facilitar el estudio de este asunto, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por la instancia requerida:

Información	Respuesta DGRH
A. Conocer las funciones específicas (<i>cédulas de funciones y de plaza</i>) que ha desempeñado una persona servidora pública identificada, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.	Se ubicaron 2 cédulas de funciones; no obstante, contienen información confidencial, por lo que son susceptibles de entregarse en versión pública .
B. Copia de su nombramiento; así como el soporte documental que justifique por qué, al recién ingresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, sin que hubieran transcurrido 6 meses en términos de la Ley Federal de los	El nombramiento es susceptible de entregarse en versión pública , toda vez que contiene información confidencial. La plaza señalada fue ocupada por la persona servidora pública

z6m428jU6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=

Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó nombramiento definitivo de Profesional Operativo rango A, de base, plaza 1066.	referida, en atención a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
C. Copia, soporte documental, relación y detalle de todos los días económicos solicitados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 2020 a la fecha.	Se ubicaron 1114 formatos de licencia de días económicos solicitados por las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por el periodo solicitado por el particular con corte al 31 de mayo de 2023. De igual manera, son susceptibles de entregarse en versión pública , al contener información confidencial.
D. Conocer quiénes han sido y son los superiores jerárquicos o jefes directos de la persona servidora pública identificada, de 2019 a la fecha.	Da a conocer los nombres de los jefes directos de la persona servidora pública mencionada en la solicitud.
E. El reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la persona servidora pública mencionada, del 1 de agosto de 2020 a la fecha.	Es información que debe ser clasificada como reservada , con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Planteamiento que no es atendible por la vía de acceso a la información

Respecto a lo requerido en la segunda parte del inciso **B: [...] así como el soporte documental que justifique por qué, al recién ingresar a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sin que hubieran transcurrido 6 meses en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó nombramiento definitivo de Profesional Operativo rango A, de base, plaza 1066**, se advierte que no constituye información que pueda estar bajo resguardo de este Alto Tribunal, pues la normativa aplicable no prevé la atribución u obligación de generar un documento con la *justificación* para los nombramientos que se otorguen, por el contrario, se encamina a verificar la actualización de determinados requisitos para ocupar las plazas.



En esa tesitura, este Comité de Transparencia advierte que lo requerido en el punto B, segunda parte, se encamina a formular una **consulta** que implicaría un pronunciamiento jurídico por parte de la instancia vinculada, de ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19¹, de la Ley General de Transparencia.

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos² del índice del propio Comité de Transparencia.

No obstante, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos sobre la normativa que puede consultar en relación con ese aspecto de su solicitud, así como la liga electrónica correspondiente.

2. Aspecto atendido.

De lo relatado, se advierte que para brindar atención a lo expuesto en el punto **D**, la Dirección General vinculada da a conocer los nombres de los jefes directos de la persona servidora pública mencionada en la solicitud. Por lo que este aspecto se estima atendido.

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo relatado en este apartado.

3. Información confidencial

En relación con los puntos de información: **A. Conocer las funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) que ha desempeñado [...] en la plaza 1066 adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, B. Copia del nombramiento [...] y, C. Copia, soporte documental, relación y detalle de todos los días económicos solicitados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 2020 a la fecha**, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó que cuenta con 2 cédulas de funciones, con el nombramiento, así como con 1114 formatos de licencia de días económicos.

No obstante, precisó que dichos documentos son susceptibles de ponerse a disposición en **versión pública**, por contener información confidencial:

- Cédulas de funciones: número de expediente.
- Nombramiento: número de expediente, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, número telefónico, estado civil, nacionalidad.
- Formatos de licencia de días económicos: número de expediente.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁴, y 16⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce,

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"

⁴ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la

por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia, 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁸ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁷ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹¹ de la Ley General

⁹ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

3.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹², en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en las cédulas de funciones, en el nombramiento, así como en los formatos de licencia de días económicos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.2. RFC.

¹² Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹³ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁴. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

3.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

3.4. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁵, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁶ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁴ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

¹⁶ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁷.

3.5. CURP.

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición*¹⁸.

3.6. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

3.7. Edad.

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información*

¹⁷ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

¹⁸ *Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: 'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

3.8. Sexo.

Con relación al dato del sexo de la persona servidora pública contenido en el Nomenclario, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.¹⁹ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, RFC, edad, sexo, CURP, domicilio particular, número telefónico, estado civil y nacionalidad, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización²⁰ que la Dirección General pone a disposición para generar las versiones públicas de los documentos referidos y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

1. Información reservada

¹⁹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

²⁰ El costo asciende a \$ 558, en virtud de que se cotizan 1117 impresiones.

Sobre el punto de la solicitud señalado con el inciso ***E. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de [...] del 1 de agosto de 2020 a la fecha*** se recuerda que la Dirección General de Recursos Humanos señaló que con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia se trata de información que debe ser clasificada como **reservada**.

Ahora, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación realizada por la instancia vinculada y, toda vez que ésta se asumió como competente para pronunciarse sobre este aspecto, se aclara que será únicamente por lo que hace a **registros de acceso a los edificios**. Lo relativo a **reporte de ingresos, células de asistencia** será materia de análisis de un apartado posterior.

Para confirmar o no la clasificación referida se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, se reitera que, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) Menoscar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;
- 10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y
- 12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²¹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la información precisada, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia²², en virtud de que su divulgación implicaría la proporcionar datos que vinculan sus actividades y lo identifican en determinados lugares.

²¹ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

²² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General vinculada sostuvo en esencia lo siguiente:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que hace que la persona servidora pública sea plenamente identificable y, en consecuencia, que se ponga en riesgo su vida, seguridad o salud.
- La información que se solicita no puede observarse de manera aislada, es decir, se debe considerar que hay diversos datos de acceso público, los cuales, sumados al registro de ingresos y asistencia, incrementan el grado de riesgo para la persona servidora pública.
- Agrega que la persona servidora pública es susceptible de ser identificada, vigilada y, en consecuencia, poner en riesgo su integridad, pues las personas receptoras de la información la podrían ubicar con facilidad (formular un patrón de entradas y salidas) y podría existir una potencial afectación a su seguridad.
- Se debe privilegiar la vida y salud de la persona servidora pública sobre el interés público del derecho de acceso a la información.
- El derecho de acceso a la información no es absoluto y, en el presente caso, se invadiría la esfera jurídica de la persona servidora pública de quien se solicita la información y, por ende, se lesionaría el interés jurídico protegido por el Estado.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en **registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de la persona identificada en la solicitud; no obstante, este órgano colegiado estima que las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la **seguridad** de la persona involucrada, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que se refiere a datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida.

Finalmente, en atención a lo establecido en los artículos 100, último párrafo²³, 101²⁴ y 103²⁵ de la Ley General de Transparencia, se confirma que el periodo de reserva sea de cinco años.

2. Información cuya clasificación se revoca

Ahora, en cuanto a la clasificación decretada por la Dirección General de Recursos Humanos sobre los planteamientos **reporte de ingresos, células de asistencia** este órgano colegiado reitera lo que se declaró en el asunto CT-CI/A-7-2023²⁶:

“El punto 8 de la solicitud, en el que la persona solicitante pidió el reporte de asistencia del personal que trabaja en la DGRH, se tiene por atendido con el archivo en formato PDF denominado como anexo 3 que proporcionó el área vinculada, consistente en el reporte de asistencia de las personas servidoras públicas de su adscripción, durante el periodo solicitado con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a excepción de los registros correspondientes del dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que la DGRH informó que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19), se inhabilitó temporalmente el uso de lectores biométricos en este Alto Tribunal y, por ende, se suspendió el control de

²³ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

²⁴ “Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”

²⁵ “Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

²⁶ Disponible en: [CT-CI-A-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-7-2023.pdf)



asistencia y puntualidad, conforme a lo establecido en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se justifica que en dicho periodo no exista registro de asistencia, como se analizará en diverso apartado de esta resolución.”

[subrayado propio]

De lo expuesto se tiene que, precisamente en la resolución CT-CI/A-7-2023 se puso a disposición un archivo denominado “Reportes de asistencia del personal de la DGRH”, en el que se advierten los registros relativos al personal de la Dirección General de Recursos Humanos, entre ellas, de la persona mencionada en la solicitud que nos ocupa.

En tal virtud, este órgano colegiado **revoca** la clasificación como información reservada de **reporte de ingresos, células de asistencia** que el área vinculada determinó con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia e **instruye** que remita a la Unidad General de Transparencia la parte conducente de los registros con la actualización correspondiente del periodo señalado en el presente asunto, este es, de agosto de 2020 a mayo de 2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución.

z6m428ju6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

QUINTO. Se revoca la clasificación de la información señalada en el apartado 5 del considerando segundo y, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo con lo ahí expuesto.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-20-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

z6m428jU6M1E+mZZrKCSucaL2l6+uYkPhYXu+9VsTgc=